



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I.COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II.HECHOS

PRIMERO: En los archivos de esta Autoridad Ambiental reposa el expediente con radicado **No. 170-16-51-28-0030-2016**, donde obra formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales, mediante el cual se pone en conocimiento la presunta comisión de infracción ambiental, consistente en tala de bosque natural en el predio Los Nogales, vereda La Ana, Municipio de Urao.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA *WJH* rindió informe Técnico **No. 400-08-02-01-0136** de 11 de febrero de 2016, mediante el cual

se señala como presunto infractor al señor al señor **LUIS FERNANDO ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 15.483.258**, se extracta del informe lo siguiente:

"(...)

Conclusiones:

*Se encontraron 350 tacos de roble, caimito, encenillo y guayabo, en el sitio de acopio de la madera talada en la vereda La Aná. La tala se realizó en el predio Nogales del señor **Luis Fernando Escobar**, identificado con el número de cedula 15.483.258*

No se logró llegar al área afectada por falta de orientación de persona conocedora. El predio tiene una extensión de 200 ha según información de un expediente de CORPOURABA

De acuerdo a la información suministrada y por las evidencias encontradas en el sitio de acopio, entre las que se cuenta la forma de corte, los productos de madera son para el establecimiento de cultivos en invernaderos"

TERCERO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita seguimiento técnico, rindiendo informe técnico **No. 400-08-02-01-2073** de 05 de diciembre de 2016, del cual se extracta:

"(...)

Conclusiones:

En la visita de seguimiento realizada se evidencia que se continúan desarrollando labores de aprovechamiento forestal sin autorización de CORPOURABA en el predio Nogales, debido a que en sitio de acopio donde se encontró material forestal anteriormente en la primera visita realizada por CORPOURABA, nuevamente se encontró material forestal en el mismo sitio, además de hallarse rastros de arrastre de madera en el camino de acceso al predio.

CUARTO: Mediante auto **No. 200-03-50-04-0719-2016** de 30 de diciembre de 2016 se inició procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 en contra del señor **FERNANDO ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 15.483.258**, se surtió la notificación personal el día 26 de enero de 2017, tal como consta en el expediente.

QUINTO: El día 09 de enero de 2018, esta autoridad ambiental nuevamente es receptora de denuncia a través de medio telefónico, mediante el cual informan la realización de actividad de tala de árboles en el predio Los Nogales, vereda La Ana, Municipio de Urrao, por tal motivo La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA rindió informe Técnico **No. 170-08-02-01-0020** de 02 de marzo de 2018, concluye el informe que se evidencia reactivación de tala de bosque en el predio los Nogales, vereda La Ana, Municipio de Urrao, se está aprovechando la especie comino (Aniba perutilis)

III. FUNDAMENTO JURIDICO

Como precepto Constitucional se tiene los artículos 79 y 80, a través de los cuales primeramente se plasma el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano, a la vez que señala el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De lo anterior se desprende que La Ley 1333 de 2009 en su artículo primero consagra que recae en el Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida a través de las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, entre otras entidades.

Por su parte La Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° establece: *una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"

Además, la misma disposición normativa en su artículo 18 establece *"la INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Considera esta autoridad ambiental que en virtud de lo expuesto anteriormente es procedente la formulación de los cargos en consonancia con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo"

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por el señor **LUIS FERNANDO ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 15.483.258**, consistente en aprovechamiento forestal de las especies roble, caimito, encenillo, guayabo y comino (Aniba perutilis) en el predio Los Nogales, vereda La Ana, Municipio de Urrao, infringiendo la siguiente norma:

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización”*

IV. CONSIDERANDO

El medio ambiente es un bien jurídico Constitucionalmente protegido con carácter de prioridad dentro de los fines del Estado, lo cual obedece a su vínculo estrecho con el derecho a la salud y la vida de tal forma que la Corte Constitucional ha reiterado que la protección del ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad e indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, además con la Constitución Política de 1991 la llamada constitución ecológica o verde, se imponen nuevas obligaciones al Estado y a los particulares respecto a las relaciones con la naturaleza, con la finalidad de que la humanidad pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado desarrollando su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida.

Que con la actividad realizada por el señor **LUIS FERNANDO ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 15.483.258**, actuo en contravía a la normatividad ambiental vigente y a los lineamientos Constitucionales, por tanto, CORPOURABA, estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO: FORMULAR contra el señor **LUIS FERNANDO ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 15.483.258** el siguiente pliego de cargo:

CARGO PRIMERO: Aprovechamiento forestal de bosque natural sin autorización, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo **2.2.1.1.4.4 del decreto 1076 de 2015**, descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Este cargo se sustenta a través de los informes técnicos:

- Informe técnico **No. 400-08-02-01-0136** de 11 de febrero de 2016.
- Informe técnico **No. 400-08-02-01-2073** de 05 de diciembre de 2016.
- Informe técnico **No.170-08-02-01-0020** de 02 de marzo de 2018.

mediante los cuales se señala que el señor **LUIS FERNANDO ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 15.483.258**, realizó aprovechamiento forestal de las especies roble, caimito, encenillo, guayabo y comino (*Aniba perutilis*) en el predio Los Nogales, vereda La Ana, Municipio de Urao.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER al señor **LUIS FERNANDO ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 15.483.258** el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente actuación al señor **LUIS FERNANDO ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 15.483.258** o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley.

En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		07/10/2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		14-10-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXPEDIENTE Rdo. 170-16-51-28-0030-2016